



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2019-00213-00

**Ejecutante:** Hugo Miranda Arevalo

**Ejecutado:** E.S.E Centro de los Palmitos - Sucre

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** Niega Mandamiento de Pago.

**1. La demanda**

En la demanda se solicita que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos por la suma de **Veinte Dos Millones Ochocientos Veinte Mil Pesos M/c (\$22.820.000)** que según el demandante corresponde al saldo adeudado de los contratos de prestación de servicios profesionales N° 2015-123, N° 2015-236, N° 2016-035, N° 2016-159 y 2016-196, más los intereses moratorios<sup>1</sup>.

**Documentos aportados por la parte demandante:**

Para integrar el título ejecutivo complejo, la parte demandante anexa los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 2015-123, sin firma de la entidad estatal<sup>2</sup>.
- Copia autentica del registro presupuestal N° 150290-10<sup>3</sup>
- Copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal No 150290 del 2 de marzo de 2015.

---

<sup>1</sup> Folios 1-2

<sup>2</sup> Folios 7 -9

<sup>3</sup> Folio 10

- Copia autentica de la orden de pago N° 150290-10-03 de fecha 28 de mayo de 2015<sup>4</sup>
- Copia autentica de la Resolución N° 0396 de 2015<sup>5</sup>
- Copia autentica de la orden de pago N° 150290-10-02 de fecha 30 de abril de 2015<sup>6</sup>
- Copia autentica de la Resolución N° 0312 de 2015<sup>7</sup>
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 2015-236<sup>8</sup>
- Copia autentica del Registro Presupuestal N° 150544-01<sup>9</sup>
- Copia autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 150544 del 3 de noviembre de 2015<sup>10</sup>
- Copia autentica de la orden de pago N° 160056-01-01 de fecha 27 de enero de 2016<sup>11</sup>
- Copia autentica de la Resolución N° 1829 de 2016<sup>12</sup>
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 2016-035<sup>13</sup>
- Copia autentica del Registro Presupuestal N° 160002-02-01 del 25 de enero de 2016<sup>14</sup>
- Copia autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 160002 del 4 de enero de 2016<sup>15</sup>
- Copia autentica de la orden de pago N°160002-01-01 de fecha 25 de febrero de 2016<sup>16</sup>
- Copia autentica de la Resolución N° 0123 de 2016<sup>17</sup>
- Copia autentica de la orden de pago No 160002-01-02 del 25 de marzo de 2016.
- Copia autentica de la Resolución N° 0181 de 2016<sup>18</sup>
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 2016-159<sup>19</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 11

<sup>5</sup> Folio 12

<sup>6</sup> Folio 13

<sup>7</sup> Folio 15

<sup>8</sup> Folio 16-18

<sup>9</sup> Folio 19

<sup>10</sup> Folio 20

<sup>11</sup> Folio 21

<sup>12</sup> Folio 22

<sup>13</sup> Folios 23 - 25

<sup>14</sup> Folio 26

<sup>15</sup> Folio 27

<sup>16</sup> Folio 28

<sup>17</sup> Folio 29

<sup>18</sup> Folio 31

<sup>19</sup> Folios 32 - 34

- Copia simple del acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios N° 2016-159<sup>20</sup>
- Copia autentica del Registro Presupuestal N° 160196-01 del 4 de mayo de 2016<sup>21</sup>
- Copia autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 160196 del 3 de mayo de 2016<sup>22</sup>
- Copia autentica de la orden de pago N° 160196-01-01 de fecha 27 de mayo de 2016<sup>23</sup>
- Copia autentica de la Resolución N° 1829 de 2016<sup>24</sup>
- Contrato simple del contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 2016-196<sup>25</sup>
- Copia autentica del Registro Presupuestal N° 160226-01 del 23 de junio de 2016<sup>26</sup>
- Copia autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 160226 expedido el 23 de junio de 2016<sup>27</sup>
- Copia autentica de la orden de pago N° 160226-01-01 de fecha 22 de julio de 2016<sup>28</sup>
- Copia autentica de la Resolución N° 0582 de 2016<sup>29</sup>
- Copia simple de la respuesta de petición de fecha 27 de julio de 2017<sup>30</sup>

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si librará o no, el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

## **2. Consideraciones:**

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

---

<sup>20</sup> Folio 35

<sup>21</sup> Folio 36

<sup>22</sup> Folio 37

<sup>23</sup> Folio 38

<sup>24</sup> Folio 39

<sup>25</sup> Folios 40-42

<sup>26</sup> Folio 43

<sup>27</sup> Folio 44

<sup>28</sup> Folio 45

<sup>29</sup> Folio 46

<sup>30</sup> Folios 56 -57

**“ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (Negrillas por fuera del texto original)

(...)”

El artículo **422** del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo **299** del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

En aplicación del principio de seguridad jurídica, uno de los requisitos formales que debe reunir los documentos que integran el título ejecutivo, es que los mismos se hayan aportado al proceso ejecutivo en original o copia auténtica. Al respecto, la *Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, dijo:*

**“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho) (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

En la misma línea jurisprudencial, la Subsección A – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de 2017. Radicación

número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expuso:

**“Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”**  
(Negrillas por fuera del texto original)

Se tiene entonces que, conforme a los precedentes jurisprudenciales citados, uno de los requisitos de forma del título ejecutivo, es que los documentos que lo conforman, se hayan aportado al proceso en original o en copias auténticas.

En el caso concreto, los contratos estatales anexados con la demanda para integrar el título ejecutivo complejo, se aportaron en copias simples, incumpléndose de este modo con uno de los requisitos formales de autenticidad exigidos por los precedentes judiciales citados, lo cual le imposibilita a este despacho librar el mandamiento de pago.

A lo anterior se suma que la respuesta al derecho de petición dada el día 27 de julio de 2017 por la ESE – Centro de Salud de los Palmitos (Sucre) (fls.56-57) con el que podría eventualmente demostrarse que el actor cumplió con el objeto contractual, también se aportó en copias simples, siendo necesario que el mismo se anexara en original o en copias auténticas.

Contra el anterior argumento, podría eventualmente afirmarse que el actor no aportó los contratos en original o en copias auténticas por imposibilidad física, habida cuenta que la entidad ejecutada no se los entregó; no obstante, tal apreciación no sería de recibo, en razón a que en la sentencia de segunda instancia proferido en el proceso de tutela con radicado No 70-418-40-89-001-2019-00004-00, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, le ordenó a la ESE ejecutada que entregara

al actor copias auténticas de los referidos contratos y de sus anexos, respecto a lo cual, en este expediente ejecutivo no obran pruebas que la ESE demandada haya incumplido dicha orden judicial.

Sobre este punto, si bien es cierto que en el hecho No 16 del *libelo* introductorio, la parte actora afirma que la ESE demandada al cumplir con el fallo de tutela aportó la documentación en forma incompleta, ante lo cual aduce haber promovido incidente de desacato; no es menos cierto que con la demanda ejecutiva no se anexó prueba que demuestre que la parte ejecutante haya promovido el referido incidente.

Otra razón para negar el mandamiento de pago, es que la copia simple del contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 2015-123, no tiene la firma de la entidad estatal (fl.9), esto es, de la ESE – Centro de Salud de los Palmitos, cuya omisión desdibuja su perfeccionamiento por incumplimiento de unos de los requisitos previstos en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, según el cual: *“Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### 3. RESUELVE:

1°. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en contra de la **E.S.E Centro de Salud los Palmitos - Sucre**, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3°. **Téngase** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. William Suarez Álvarez, identificado con CC No 6.818.428 y T.P. No 36.804 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 126 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez